

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA- RISARALDA

CONSTANCIA:

Mediante fijación en lista de hoy 10 de noviembre de 2023, se hace constar el traslado por cinco (5) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A, según lo dispone los artículos 110 y 370 del C.G.P.

El término concedido a las partes, empieza a correr a partir 14 de los cursantes mes y año.

Pereira, Rda.; 9 de noviembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DÍAS	CDNO
Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) 2023-00194	Daniela Calderon Osorio y otros	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros	5	1

El traslado es para la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A (Art. 370 del C.G.P).

Se fija en lista, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete de la mañana (7:00 am) y el término empieza a correr el catorce (14) del mismo mes y año (art. 110 ib.).



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

CONTESTACIÓN DE DEMANDA/ DECLARATIVO VERBAL RCE/ RAD. 2023-00194/ DTE DANIELA CALDERON Y OTROS/ DDOS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y OTROS

Laura Soto <laura.soto@gomezgonzalezabogados.com.co>

en nombre de

Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>

Mar 19/09/2023 14:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvaro niño <alvaro239206@outlook.com>; Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>; primertax@une.net.co <primertax@une.net.co>

CC: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>; Ana Maria Pineda Jaramillo <ana.pineda@gomezgonzalezabogados.com.co>; Xiomara Patiño <xiomara.patino@gomezgonzalezabogados.com.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DANIELA CALDERÓN.pdf; ANEXOS CONTESTACION DANIELA CALDERON.pdf;

Señora Juez

Dra. OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Risaralda

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DANIELA CALDERON OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y OTROS
RADICACION: 2023-00194-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.037.013-6, en virtud del poder conferido mediante escritura Publica No. 22.230 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaria 29 de Bogotá, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada en contra de mí representada en el proceso de la referencia.

Se anexa contestación de demanda en 28 folios

Se adjunta anexos de la contestación en 107 folios

Cordialmente

Carolina Gómez González

Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647

Pereira – Risaralda





Señora Juez
Dra. OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
 Risaralda
 E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DANIELA CALDERON OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y OTROS
RADICACION: 660013103001-2023-00194-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.037.013-6, en virtud del poder conferido mediante escritura Publica No. 22.230 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaria 29 de Bogotá, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada en contra de mí representada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. **AL HECHO PRIMERO:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO, para la fecha del accidente de tránsito el vehículo de placa TJR056 se encontraba asegurado con la compañía Mundial de Seguros S.A., con póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público, que cuenta con una cobertura para lesiones o muerte a dos o mas personas por 200 SMMLV y con vigencia desde 06/10/2022 hasta el 06/10/2023, información que desde ya se advierte deberá ser tenida en cuenta por el Despacho, en caso de una hipotética sentencia desfavorable a los intereses de mi representada.

- A 3. **AL HECHO 3: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
4. **AL HECHO 4: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo especialmente la historia clínica.
5. **AL HECHO 5: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo, especialmente la historia clínica.
6. **AL HECHO 6: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo, especialmente la historia clínica.
7. **AL HECHO 7: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
8. **AL HECHO 8: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
9. **AL HECHO 9: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
10. **AL HECHO 10: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

No obstante, revisado el FOSYGA con los datos del señor ZAID STEVEN CACERES HERNANDEZ, se observa que desde el año 2020 está afiliado en el régimen contributivo como cotizante, a pesar de ello, no se anexa al libelo demandatorio, evidencia de la actividad económica del demandante para la fecha del accidente:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1088361207
NOMBRES	ZAID STEVEN
APELLIDOS	CACERES HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	11/01/98
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	SANTA ROSA DE CABAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	27/02/2020	31/12/2999	COTIZANTE

- 11. AL HECHO 11:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 12. AL HECHO 12:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 13. AL HECHO 13:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 14. AL HECHO 14:** NO CORRESPONDE A UN HECHO. Son manifestaciones subjetivas de la parte actora y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 15. AL HECHO 15:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

- A 16. **AL HECHO 16:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
17. **AL HECHO 17:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
18. **AL HECHO 18:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas XIE 657 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES":

A LA PRETENSIÓN 1 Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debido a que LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser declarada responsable del supuesto accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad, pues si no interviene en el proceso el asegurado, y si por ende no puede ser declarado responsable en la actuación, ninguna obligación puede imponerse a la Compañía Aseguradora, que sólo interviene en virtud a la existencia de un contrato de seguro y en ningún evento podría ser declarada responsable de la causación de.

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debido a que LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser declarada responsable del supuesto accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora demostrar el supuesto daño causado por el conductor del vehículo asegurado de placa TJR056 y en el hipotético caso de que mi representada sea declarada responsable, se deberá tener en cuenta el valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público, que cuenta con una cobertura para



lesiones o muerte a dos o mas personas por 200 SMMLV y con vigencia desde 06/10/2022 hasta el 06/10/2023

A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debido a que LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser declarada responsable del supuesto accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora demostrar el supuesto daño causado y en el hipotético caso de que mi representada sea declarada responsable, se deberá tener en cuenta el valor asegurado en la con póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público, que cuenta con una cobertura para lesiones o muerte a dos o mas personas por 200 SMMLV y con vigencia desde 06/10/2022 hasta el 06/10/2023.

Perjuicio patrimonial para Daniela Calderón Osorio: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

- **Daño emergente:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

La cotización de los daños materiales causados a la motocicleta de placa CEF62G, elaborada por el taller Servimotos del día 15 de noviembre de 2022, la cual se desconoce quien la realizó, es excesiva y no guarda relación con los valores establecidos en Fasecolda para la motocicleta de placa CEF62G, marca TVS, Raider, modelo 2023, debido a que el valor comercial del velocípedo es de \$7.200.000, motivo por el cual se establece que el valor pretendido es excesivo, ya que la motocicleta en mención no fue declarada en pérdida total, lo que se traduce en que la pretensión por daño emergente queda sin sustento.

- **Lucro cesante consolidado y futuro:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido. La parte actora, no demuestra la supuesta actividad laboral realizada por la demandante Daniela Calderón, como tampoco aporta certificación laboral, ni desprendibles de pago de nómina.

Perjuicio expatrimonial para Daniela Calderón Osorio Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

- **Daño moral:** Me opongo a la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Frente a la solicitud indemnizatoria solicitada, debemos decir, aún, cuando es claro que no se estructura responsabilidad civil, que su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, además el apoderado de la parte actora desconoce los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ya que en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamientos para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Al respecto traemos como referente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.*

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad 51.72 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

*Creación propia

De hecho, si se revisa la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se observa como las condenas de perjuicios inmateriales para casos incluso con lesiones mucho más graves que las que se dice sufrió la demandante, casos en los que se probó el estado de Invalidez de las víctimas, no se acercan siquiera a las pretensiones de la de demanda por estos conceptos.

- Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de noviembre de 2019, SC4966-2019 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en el que se probó la existencia de responsabilidad de los demandados y que la víctima directa presentada una Pérdida de Capacidad Laboral del 65.58% derivada de un accidente de tránsito, se tasaron los perjuicios morales en la suma 10 millones y el daño por vida de relación por 20 millones, veamos:

“RESUELVE

PRIMERO . MODIFICAR e l numera l 7.1.2 . d e l a parte resolutive de la sentencia recurrida , el que quedará así:

«7.1.2. CONDENAR en consecuencia a-Fabio Echeverri Betancur y Ana María Marichal León la pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

*a) A Claudia Patricia Sánchez Márquez, \$1.208.272,19 como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente; \$1.586.233.623,29 por lucro cesante; **\$10.000.000 como perjuicios morales; y, \$20'000.000 por daño a la vida de relación.***

b) A Juan Carlos Bobadilla Díaz, la suma de \$4'000.000 como perjuicios morales, y \$4'000.000 por daño a la vida de relación.

c) A Juan Carlos Bobadilla Sánchez, la suma de \$4'000.000 como perjuicios morales, y \$4'000.000 por daño a la vida de relación». (...) (Negrilla y subraya fuera de texto original).

- **Daño a la vida en relación:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna. Y es excesiva la tasación si se tiene en consideración el antecedente traído en cita en oposición a la anterior pretensión, relativo al daño moral.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, hace una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación, y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

A B O “Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”¹

Perjuicio patrimonial para Zaid Steven Cáceres Hernández: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

La parte actora no acredita la actividad laboral a la que se dedicaba el demandante Zaid Steven Cáceres, para la fecha del siniestro, esto es el 8 de noviembre de 2022, el demandante se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en calidad de cotizante del régimen contributivo, sin que la parte actora acredite la actividad laboral de su representado.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1088361207
NOMBRES	ZAID STEVEN
APELLIDOS	CÁCERES HERNÁNDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	14/05/1999
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	SANTA ROSA DE CABAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	27/02/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Perjuicio expatrimonial para Zaid Steven Cáceres Hernández: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

- **Daño moral:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, además de desconocer los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la tasación del perjuicio pretendido.
- **Daño a la vida en relación :** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna. Además de ser excesiva la tasación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01

Perjuicio expatrimonial para Norma Piedad Osorio: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Además de ser excesiva la tasación del perjuicio pretendido, la parte actora desconoce los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la tasación del mismo.

A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Así mismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el Artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte de los accionantes, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

La parte actora no acredita la actividad laboral a la que se dedicaba el demandante Zaid Steven Cáceres, para la fecha del siniestro, esto es el 8 de noviembre de 2022, el demandante se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en calidad de cotizante del régimen contributivo, sin que la parte actora acredite la actividad laboral de su representado.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1088361207
NOMBRES	ZAID STEVEN
APELLIDOS	CACERES HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	SANTA ROSA DE CABAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	27/02/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Igualmente, en la demanda no se encuentra probado el supuesto daño emergente ocasionado a la señora Daniela Calderón, emolumento que deberá probar la parte actora. Por lo tanto, nos oponemos a la forma en que han sido liquidados los perjuicios que fundan el juramento estimatorio.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA ACCIÓN PRINCIPAL

1. EXCESIVA TASACION DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO EMERGENTE

La parte actora solicita como pretensión la suma de \$5.541.500 por concepto de daño emergente por los daños materiales causados a la motocicleta de placa CEF62G, sustentando la pretensión en una cotización elaborada por el taller Servimotos del día 15 de noviembre de 2022, la cual se desconoce quien la realizó, cotización excesiva que no guarda relación con los valores establecidos en Fasecolda



para la motocicleta de placa CEF62G, marca TVS, Raider, modelo 2023, debido a que el valor comercial del velocípedo es de \$7.200.000, motivo por el cual se establece que el valor pretendido es excesivo, ya que la motocicleta en mención no fue declarada en pérdida total, lo que se traduce en que la pretensión por daño emergente queda sin sustento.



CF: 29557016
CH: 29517022
TVS RAIDER
125
MT 125CC
Turismo (básicas-naked-custom)
125 cm³ Gasolina
2x1 13 hp
2 Traseira
114 kg
Modelo 2023 Usado
\$7,200.000

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa, la demandante elevó el riesgo en la actividad peligrosa, pues al igual que el conductor del vehículo, se encontraban realizando la actividad de la conducción, catalogada como peligrosa. Infortunadamente, la conductora de la motocicleta transitaba sin precaución sobre la intersección en la que ocurrió el accidente, quien vulneró su deber objetivo de cuidado, causando sus propias lesiones. Y es que tanto la conductora de la motocicleta de placa CEF62G, como el conductor del rodante de placas TJR056 se encontraban desplegando actividades peligrosas al momento del presunto hecho de tránsito, desde el punto de vista de régimen de responsabilidad aplicable, ya no será más el objetivo, sino, el subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse una culpa.

En el caso particular y concreto, en cualquier caso, la demandante, participó en la creación del riesgo al transitar sin cuidado ni precaución sobre la vía en la que ocurrió el hecho de tránsito, por lo que en cualquier caso estamos ante una concurrencia de actividades peligrosas.

Traemos en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que, en reciente pronunciamiento, dado en sentencia del 23 septiembre de 2021, se refirió a la concurrencia de culpas, refiriendo:

“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino que también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.

(...)

De manera ,entonces que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente del suceso desafortunado.

Y una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender a la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.”²

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividad peligrosa, dado que la uno no absorbe la otra. Al respecto ha dicho la doctrina nacional:

”... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar una papel “activo” en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia SC 4232-2021, del 23 de septiembre de 2021, radicado 11001-31-03-006-2013-00757-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *el elemento pasivo de la otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

*... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...***

“... a) Teoría de la neutralización de presunciones

*Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSEERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art. 2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...***

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogotá D.C, 1999, página 388 y ss.

El hecho de que la conducción de vehículos sea considerada una actividad peligrosa, implica no sólo la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo cuando derivado de dicha actividad se causan daños a terceros, sino también que implica la asunción de un riesgo por parte de quien decide desplegar la actividad, en este caso para quien decide conducir una motocicleta, generando para él la obligación de desarrollar la actividad con extrema precaución, estar atento a las condiciones de la vía y los demás actores viales, pero contrario a ello prefirió conducir por una zona prohibida y realizar maniobra de adelantamiento, además de asumir las consecuencias que se deriven por el desarrollo de la misma, no siendo posible trasladar o imputar esa responsabilidad a terceros.

A 3. **AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y en el caso que nos ocupa, los demandantes pretenden la reparación de un daño que alegan, el cual no se encuentra acreditado en las cuantías y los perjuicios perseguidos, pues en el caso de los daños materiales que reclaman los demandantes, no se encuentran soportado el lucro cesante en la forma que fue estimado, esto es, con la sumatoria de factor prestacional, pues no acredita la accionante la condición de trabajadora dependiente. Además hace una indebida acumulación de incapacidades con la liquidación sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral anexo a la demanda, de modo que se pretende un enriquecimiento sin causa. Lo mismo sucede con los daños inmateriales pretendidos por la demandante en mención, que son tasados en sumas excesivas.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Debiéndose probar pues que las presuntas lesiones que se alegan como causadas al demandante Cristian Camilo Acevedo devienen del presunto hecho de tránsito y más aun debiéndose acreditar las presuntas consecuencias en su condición de salud, carga con la que no se ha cumplido, como ya se expuso en párrafo anterior.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el

A B C actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”
³(subrayado fuera de texto).

4. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

La parte actora no acredita la actividad laboral a la que se dedicaba el demandante Zaid Steven Cáceres, para la fecha del siniestro, esto es el 8 de noviembre de 2022, el demandante se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en calidad de cotizante del régimen contributivo, sin que la parte actora acredite la actividad laboral de su representado, sin que se aporten a la demanda evidencias como contrato laboral, desprendibles de pago de nomina, a fin de soportar la pretensión de lucro cesante consolidado y futuro.

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1088361207	
NOMBRES		ZAID STEVEN	
APELLIDOS		CÁCERES HERNÁNDEZ	
FECHA DE NACIMIENTO		04/04/1984	
DEPARTAMENTO		RISARALDA	
MUNICIPIO		SANTA ROSA DE CABAL	

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	27/02/2020	31/12/2999	COTIZANTE

En el mismo sentido, la parte actora solicita el reconocimiento y pago del lucro cesante, teniendo como base el valor de \$1.967.998, asumiendo que es el valor de las “prestaciones sociales”, sin que demuestre la actividad laboral a la que se dedicaba el señor Zaid Steven Cáceres para el momento del siniestro, motivo por el cual nos ponemos a la prosperidad de la pretensión denominada lucro cesante consolidado y futuro.

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad. La actualización se hará como sigue:

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



A B C Ra = Rh (\$ 12.716,67) Índice final – febrero 4/2018 (140,71)
Índice inicial – octubre/2005 (83,95)

Ra = \$ 21.314,62

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de \$ 208.331,2.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En Sentencia SC 2498-2018 a modo de referente, entre muchos otros, la Corte Suprema de Justicia, al liquidar indemnización por concepto de lucro cesante puntualizó:

“A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo.”⁴

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

“En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la sala:

(...) “En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. e

(...) “En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se

⁴ Hasta la fecha es el dato reportado por el DANE.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC 2498-2018, radicado No. 11001-31-03-029-2006-0272-01 del 3 de julio de 2018.

A B C *aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente'* (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota" (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).⁶

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

"4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la

⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.

A B O G *integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).*

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito 'más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna'» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».⁷⁷

5. EXCESIVA E IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025 del 14 de diciembre de 2020, rad. 23660-31-03-001-2009-00004-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la parte demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la demandante pretende recibir las sumas de dinero en compensación al perjuicio que alega haber sufrido, en consecuencia, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O

*“...incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

El monto solicitado en la demanda no puede ser reconocido, ya que como se indicó al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, es desproporcionado porque no se encuentra probado y no se ajusta a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de

A B C **2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

La tasación efectuada por concepto de daño moral por el demandante es en todo caso excesiva, e infundada, porque sobre pasa incluso el límite máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en un caso grave, que fue traído en cita, y ha de tenerse en cuenta adicionalmente que si bien el daño moral tiene el carácter inmaterial, y que aunque es tasado al arbitrio judicial, lo cierto es que en casos como el que nos ocupa en el que se trata de una presunta lesión, debe tener relación intrínseca con el daño que se acredite.

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paternas filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

La tasación efectuada por concepto de daño moral, es en todo caso excesiva, aún teniendo en cuenta que se aportó PCL de 10.28 % y sí se parte de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia traída en cita a partir de la cual se efectúa por parte de la suscrita la anterior aproximación, es claramente desbordada la solicitud indemnizatoria, y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar la reparación de este daño, es claro que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador.

A 6. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El daño a la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño. Para el caso en concreto el demandante solicita el reconocimiento de una indemnización a título de daño a la vida de relación. En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”⁸

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en todo, debe corresponder su indemnización con el daño efectivamente probado, aun cuando se trate de un daño inmaterial, y esto se alega por cuanto, la demandante pretende una excesiva e injustificada reparación, que excede

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.

incluso las sumas que de forma antecedente han sido reconocidas por este tipo de perjuicio, por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, hace una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación, y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”⁹

La misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO:

1. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL BÁSICO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. EC 2000265064

En cuanto a la relación Asegurado (PRIMER TAX SA) y Asegurador (LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.) se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.

necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con fundamento en la respuesta dada al supuesto fáctico, con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL BÁSICO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. EC 2000265064**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas **TJR056** contaba con la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL BÁSICO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. EC 2000265064**, vigente entre el 06/10/2022 hasta el 06/10/2023, con una cobertura denominada “LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA” con un valor asegurado de 200 SMMLV sin deducible pactado, siendo ésta la única cobertura que puede ser afectada en un caso como el que nos atañe, en vista de las circunstancias fácticas.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL BÁSICO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. EC 2000265064**, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y sus amparos se encuentren expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la ley y en las condiciones de la póliza:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles	
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV100.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	SMMLV200.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de “LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS” el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, excluyendo los demás, o en caso de considerar que es uno diferente, se deberán tratar de manera excluyente y no acumulable, es decir cualquier indemnización



derivada de la responsabilidad contractual del asegurado se deberá limitar al valor asegurado en un solo amparo, siendo en todo caso el límite máximo de 200 SMMLV.

PRUEBAS:

1. OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad. Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Constancia ingreso mensual de Zaid Steven Cáceres Hernández, de fecha 21/03/2023, suscrita por Aura Clemencia Neira Izquierdo
- Cotización reparación motocicleta de fecha 15/11/2022 emitida por el taller Servimotos SAS.
- Recibo de caja menor, suscrito por Efraín Bañol de fecha 12/12/2022, por concepto de traslado de la motocicleta del taller Servimotos al parqueadero JR.
- Factura de venta 19, expedido por el taller Servimotos de Occidente SAS, de fecha 12/12/2022, por concepto de reparaciones varias.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

3. DOCUMENTAL APORTADA:

- Caratula y Condicionado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. EC 2000265064.
- Impresión de la afiliación a la seguridad social del demandante Zaid Steven Cáceres.

4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En los términos del Art. 228 del CGP respetuosamente solicitó se ordene la comparecencia del perito Alexander Narváez Parra Médico ponente, Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo a la audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, aportado con la demanda.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Certificado de Existencia y representación legal Emitido por la por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que consta el poder otorgado a la suscrita para actuar.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Risaralda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.